

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 12/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>050014003020220075100</b>	Interrogatorio de parte	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S	AUTODESK INC	Auto termina procesos por desistimiento tácito	11/12/2023		
<b>050014003020230107000</b>	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	HECTOR HERNAN BETANCUR MEJIA	Auto resuelve corección providencia	11/12/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Prueba anticipada de interrogatorio de parte
<b>Demandante</b>	Ingeniería Asistida Por Computador S.A.S
<b>Demandado</b>	Autodesk INC.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00751</b> 00
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

En auto de 20 de octubre de 2023, notificada por estado del día 23 del mismo mes y año, se requirió al extremo activo para que cumpliera con la carga de notificar al ejecutado Autodesk INC. en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la dicha decisión, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. La aludida decisión no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de la misma, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante allega un memorial, el 7 de diciembre de 2023, donde pretende surtir la notificación del ejecutado de manera física a la dirección física, “notificación del destinatario: The Landmark One Market Ste 400, San Francisco CA 94105, United States of America”, no obstante, el despacho procedió con el estudio del mismo y se evidencia que existen de varias situaciones que impiden tener realizada la notificación en debida forma, dado que, como se advirtió en la providencia anterior ésta debe agotarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o en los de la Ley 2213 de 2022 artículo 8 cumpliendo a cabalidad con los requisitos de una u otra norma, lo que no se realizó, como se entrará a exponer.

En primer lugar, dado que se remitió una notificación por correspondencia física, nos encontramos ante la notificación reglada en el C.G.P, así entonces, se observa que la misma no cuenta con constancia de entrega emanada por la empresa de servicio postal certificado como lo exige el artículo 291 numeral 3 del C.G.P, tampoco se acompañó la citación al demandado.

Al respecto debe decirse que la prueba de entrega del servicio postal, es un documento reglado y debe cumplir los requisitos de las resoluciones 3095 de 2011 y 5050 de 2016 de la CRC, sin que, se insiste, se allegara dicho documento.

Por otro lado, resulta imprescindible que ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 291 del C. G. del Proceso, en lo relativo a informar al juez de conocimiento las direcciones en las que va a surtir la notificación al demandado; sumado a que, cuando se trate de una persona Jurídica de derecho privado, la notificación deberá ser la que aparezca en la registrada por la cámara de comercio, en este orden de ideas, se advierte que la parte no puso en conocimiento de esta judicatura la dirección donde fue remitida la notificación, sin mencionar que tampoco corresponde a las direcciones expedidas en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, en donde aparece como domicilio principal la ciudad de Bogotá( se anexa captura de pantalla del certificado)

Fecha Última Actualización 20230804

**Información de Contacto**

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 11 NO 79-35 P 9
Teléfono Comercial	6341500
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 11 NO 79-35 P 9
Teléfono Fiscal	6341500
Correo Electrónico Comercial	autodesk_colombia@autodesk.com
Correo Electrónico Fiscal	autodesk_colombia@autodesk.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Clasificación de Comercio

**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**  
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AUTODESK COLOMBIA SAS  
Nit: 900907123 6, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02625259  
Fecha de matricula: 19 de octubre de 2015  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 No 79-35 P 9  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: autodesk\_colombia@autodesk.com  
Teléfono comercial 1: 6341500  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 No 79-35 P 9  
Municipio: Bogotá D.C.

A lo anterior, se suma que se encuentra necesario pronunciarse frente a la documentación traducida al idioma inglés que obran en dicho memorial presentado por apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 27 págs. 6 a la 43), de la cual se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 251, el cual hace alusión, *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor”*, dado que no se acreditó que se tratara de un intérprete oficial ni perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores

Finalmente, debe advertirse que, una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020 y así mismo, se le informa que le mismo ya se encuentra vencido desde el 06 de diciembre 2023, para el momento en que se recibió el memorial del apoderado de la parte actora.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso de trámite. Así, el numeral primero impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al primer evento, el inciso segundo del numeral primero de la norma en cita contempla la única forma en que válidamente se interrumpen dicho término, a saber, con el efectivo cumplimiento de la carga o con la realización del acto de parte ordenado.

2. En el presente asunto, el término otorgado venció el pasado 6 de diciembre, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna al respecto, ejecutado el acto procesal o desplegado las actividades ordenadas en dicha providencia, a saber, llevar a cabo la notificación de la parte solicitada, actuaciones que se tornan indispensables para el impulso del presente proceso, en tanto, de ello depende que sea posible continuar con el trámite del proceso ejecutivo en cuestión.

Resáltese que, el requerimiento relativo a notificar a los demandado fue claro y tenía como único propósito, materializar el impulso del proceso, siendo silente el extremo activo al respecto.

En este punto, es menester indicar que la parte interesada no agotó ningún esfuerzo para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pese a que de forma clara y determinada se le indicó la carga que debía efectuar. Es del caso señalar que el escrito allegado el 7 de diciembre de 2023 (Cfr. Archivo 27, C.1) no configura la interrupción del plazo concedido en el ya referido auto de 20 de octubre del mismo año, teniendo en cuenta que, por un lado, para la fecha de radicación del memorial, el término de 30 días se encontraba superado, luego, no había nada que interrumpir, al encontrarse configurado el hecho objetivo de inactividad y, en consecuencia, edificado el supuesto de hecho contemplado en el canon 317 numeral 1° C.G.P.

Por otro lado, la supuesta notificación enviada no es una actuación es apta o idónea para brindar el impulso procesal aquí requerido como quiera que, no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta de manera adecuada, y por ello, lo allegado ningún impulso le genera al presente trámite

Bajo ese contexto, queda demostrado el desinterés de la parte interesada en el cumplimiento de la carga impuesta para el adelantamiento del proceso, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, *“(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad”*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” (Reiterada en STC9945-2020, STC766-2021, STC1216-2022, entre otras).*

El requerimiento relativo a la notificación de la entidad solicitada fue taxativo y tenía como único propósito materializar el impulso del proceso, siendo silente el actor al respecto, pues dentro del término concedido no realizó manifestación alguna. Ahora, la notificación allegada no tiene el alcance de interrumpir el término en cuestión, dado que, se reitera no es un acto idóneo ni apropiado para satisfacer la carga impuesta<sup>1</sup>. Y es que, no cualquier actuación es bastante para interrumpir el término de los treinta (30) días, debe ser, el acto

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto no. 7100 de 26 de octubre de 2017.

procesal dirigido rectamente a cumplir con la carga; de lo contrario, el término sigue corriendo inexorablemente, como sucedió en este caso.

Bajo ese contexto, queda demostrado el desinterés de la parte interesada en el cumplimiento de la carga impuesta para el adelantamiento del proceso, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P., sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**TERCERO:** No se ordena el desglose de los documentos anexos a la parte actora, dado que los mismos fueron presentados como mensaje de datos. Se deja la constancia digital de la terminación del proceso en los términos indicados en el numeral 1° de esta providencia

**CUARTO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MELISA MUÑOZ DUQUE  
JUEZ**

DB

Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3741d4f23ffb8b24947f9a1592a89c998985084f717bd171df0b1946734b5342**

Documento generado en 11/12/2023 05:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	María Carolina Hernández Larrea
<b>Demandado</b>	Héctor Hernán Betancur Mejía
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 01070 00</b>
<b>Síntesis</b>	Ordena Oficiar E.P.S.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto anterior en el sentido de indicar que se ordena oficiar a la E.P.S. Suramericana S.A., fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización del señor Héctor Hernán Betancur Mejía, así como los de su empleador, de ser el caso. No así de Juan Pablo García Gómez, como erradamente se indicó.

En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Melisa Muñoz Duque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b244bbd7e295f6f2890e14a395ed6301d71d0fa8ab34741d126b10f4d60132**

Documento generado en 11/12/2023 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**